



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Declaración De Unión Marital De Hecho
Demandante	Luis Carlos Arrubla Giraldo
Demandados	Herederos de Bertha Libia Zapata Gutiérrez
Radicado	05001311001120230025900
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 415
Decisión	Inadmite Demanda – Concede Terminó

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes, promovida por el señor LUIS CARLOS ARRUBLA GIRALDO quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora BERTHA LIBIA ZAPATA GUTIÉRREZ.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Para efectos de determinar la competencia, **y entendido lo dicho bajo la gravedad de juramento**, dirá la dirección del último domicilio en común de la pareja ARRUBLA - ZAPATA.

2°. Previo a tener en cuenta la prueba testimonial solicitada enunciará concretamente sobre cuáles hechos versará la prueba artículo 212 CGP, aportando además el correo electrónico de cada uno de ellos según lo manda el artículo 6° de la ley 2213 de 2022

3°. Según lo narrado en el hecho 6° aportará certificación de afiliación a la seguridad social en salud del demandante Luis Carlos Arrubla Giraldo en calidad de beneficiario donde aparezca que la titular es la señora BERTHA LIBIA ZAPATA GUTIÉRREZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

4°. En los hechos de la demanda manifestará si la occisa Bertha Libia Zapata Gutiérrez tuvo hijos, si tiene vivo a sus padres o si tiene hermanos, en caso afirmativo los vinculara al presente proceso en calidad de herederos determinados.

5°. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, aportará certificado de libertad y tradición **reciente** de los bienes inmuebles sobre los cuales pretende que se decrete la medida cautelar.

6°. Aportará un nuevo poder en el que indique que fue conferido para un proceso verbal declarativo de unión marital de hecho y posterior liquidación de sociedad patrimonial, en el cual indicara, además, el canal digital del apoderado artículo 5 ley 2213 de 2022.

7°. Según las falencias advertidas en los numerales anteriores presentará un nuevo escrito de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e44719e91b1ada86703c2b35e6c4b589748782a5014ebd26deb9e22e999c7a5**

Documento generado en 24/05/2023 05:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>